



Expediente: PAOT-2021-1144-SPA-900

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15711 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 OCT 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1144-SPA-900** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El establecimiento [denominado "Bodoque Restaurante Bar", ubicado en calle Yacatas, número 136, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] excede el límite de decibeles diario con música en vivo y organiza eventos y fiestas que terminan a las 3 am (...) Dicho establecimiento con un horario de 1am a 9 pm de lunes a sábado y domingos de 9pm a 6pm, según su página de internet y su personal. Realiza eventos de música en vivo excediendo el límite de decibeles permitidos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2021-1144-SPA-900

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15711 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, con la finalidad de conocer si los hechos motivo de la denuncia continuaban, personal adscrito a esta entidad, marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante, siendo atendida la llamada por un familiar de dicha persona, quién manifestó que el establecimiento de mérito se encontraba cerrado desde hace 6 meses.

Por consiguiente, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, en su caso, proporcionara el día y hora en que ésta se presentaba, a efecto de realizar la medición de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “Bodoque Restaurante Bar”, ubicado en calle Yacatas, Número 136, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, debido a que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, ya que, la persona denunciante, no atendió el requerimiento de informar a esta entidad si la problemática denunciada continuaba.





Expediente: PAOT-2021-1144-SPA-900

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15711 -2022

- Personal adscrito a esta entidad, marcó el número telefónico proporcionado por la persona denunciante, a efecto de conocer si las emisiones sonoras motivo de la denuncia persistían, atendiendo la llamada un familiar de dicha persona, quien manifestó que el establecimiento objeto de investigación se encontraba cerrado desde hace 6 meses.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

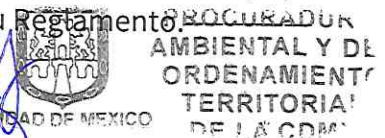
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

